

Año: 2018

Expediente: 11964/LXXV

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. JUDITH ALICIA DE LOS REYES JUAREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SUSCRIBINDOSE LA DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES Y DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS.

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS ARTICULOS BIS 4 Y BIS 5 AL ARTICULO 24 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, RELATIVO A ESTABLECER LA FIGURA DE LICENCIA DE PATERNIDAD.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de septiembre del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Fomento Económico y Para la Igualdad de Género

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



DIPUTADO MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ  
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-

Honorable Asamblea:  
Compañeras y compañeros Diputados:

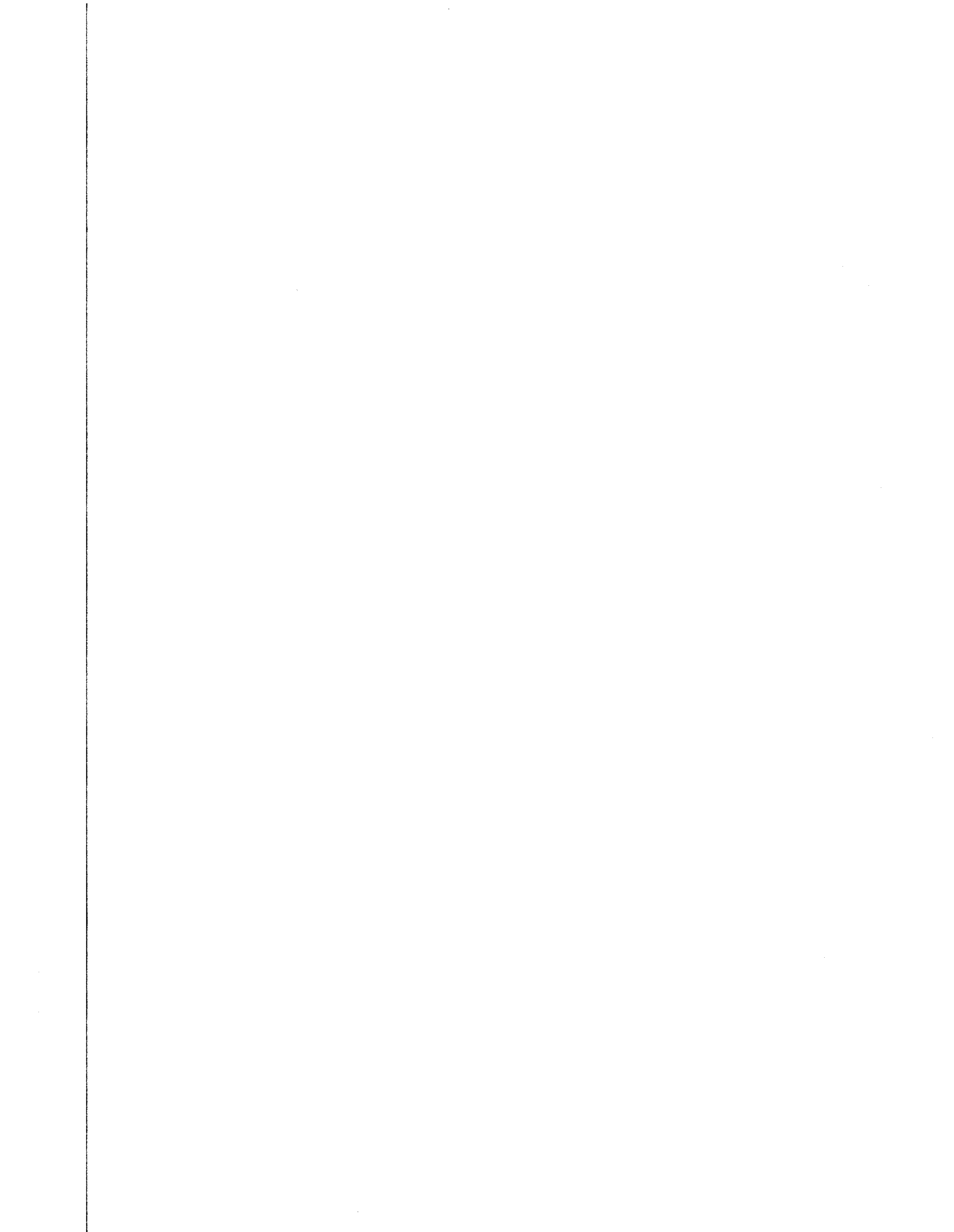
Los suscritos diputados Asael Sepúlveda Martínez, Zeferino Juárez Mata, Esperanza Alicia Rodríguez López y Judith Alicia de los Reyes Juárez, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido del Trabajo, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma por adición de los artículos bis 4 y bis 5 al artículo 24 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León**, de conformidad con el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y del artículo 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y demás correlativos aplicables al tenor de la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Toda política pública relacionada a la primera infancia debe enfocarse a la integración de los derechos de las niñas y niños, la igualdad de género y la inclusión social de toda familia, célula fundamental de toda sociedad.

La paternidad juega sin duda uno de los cambios de mayor trascendencia en este ámbito, ya que el simple cambio de rol social de ser padre, conlleva a una serie de responsabilidades tanto sociales como de carácter legal.

La figura paternal es un elemento esencial para el desarrollo del niño en todas las etapas de la vida. De hecho, científicamente existen notorias evidencias que sustentan el hecho de que los recién nacidos, aun estando en vientre, logran



advertir o apreciar emociones que sienten sus madres, así como las manifestadas externamente.

Se ha demostrado que la figura paternal desempeña un aspecto fundamental ya que las niñas y niños que estuvieron vinculados con sus padres desde antes de su nacimiento y posterior a éste, están encaminados a un mejor desarrollo escolar y definida personalidad.

Hoy en día, la mujer trabajadora ha ganado un trato significativo en su condición de ser madre, condición que implica los cuidados y atenciones requeridos por un recién nacido, sin embargo, y a raíz de los nuevos roles en los que la mujer se empodera, se hace imperioso que el cuidado, la enseñanza y debida protección de los hijos o hijas recién nacidos, sean obligaciones en los que madre y padre se coparticipen conjuntamente.

Es condición sine qua non la existencia del vínculo entre padre y madre con el nacimiento de un recién nacido, por ello, la necesaria adecuación de la normativa estatal en el ámbito laboral, de tal forma que conceda al hombre trabajador programar su condición de padre y de esta manera abonar a la unión familiar.

## **COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS LEGISLADORES**

El ofrecimiento de Reforma que se propone ante esta Representación Popular es validar nuevos supuestos respecto de la ya consagrada licencia de paternidad, mismos que conllevarían a la promoción de una paternidad responsable que elimine el estereotipo de la paternidad ausente en la familia y promueva la participación de los padres en las tareas de cuidado y atención hacia sus hijos recién nacidos; así como el apoyo a las madres que en ocasiones sufren complicaciones médicas durante el parto o en el peor de los casos lamentables decesos.

La Carta Magna, establece en su artículo 4° que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Siendo ésta la garante del desarrollo de toda familia, núcleo fundamental de toda sociedad.

Por otra parte, La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene por objeto el garantizar la igualdad respecto de las exigencias entre hombres y mujeres, la cual serán posibles mediante la instrumentación de mecanismos institucionales en el orden jurídico nacional; de igual modo, prevé como principios rectores en su artículo segundo; la igualdad, la no discriminación, la equidad, y todos aquellos contenidos en la Suprema Ley del País, incluso propone acciones afirmativas de transversalidad y la creación de un sistema nacional para la



igualdad entre Mujeres y Hombres; dándonos cuenta que la igualdad entre géneros, supone la eliminación de todas las formas de discriminación generadas por la pertenencia a cualquier género.

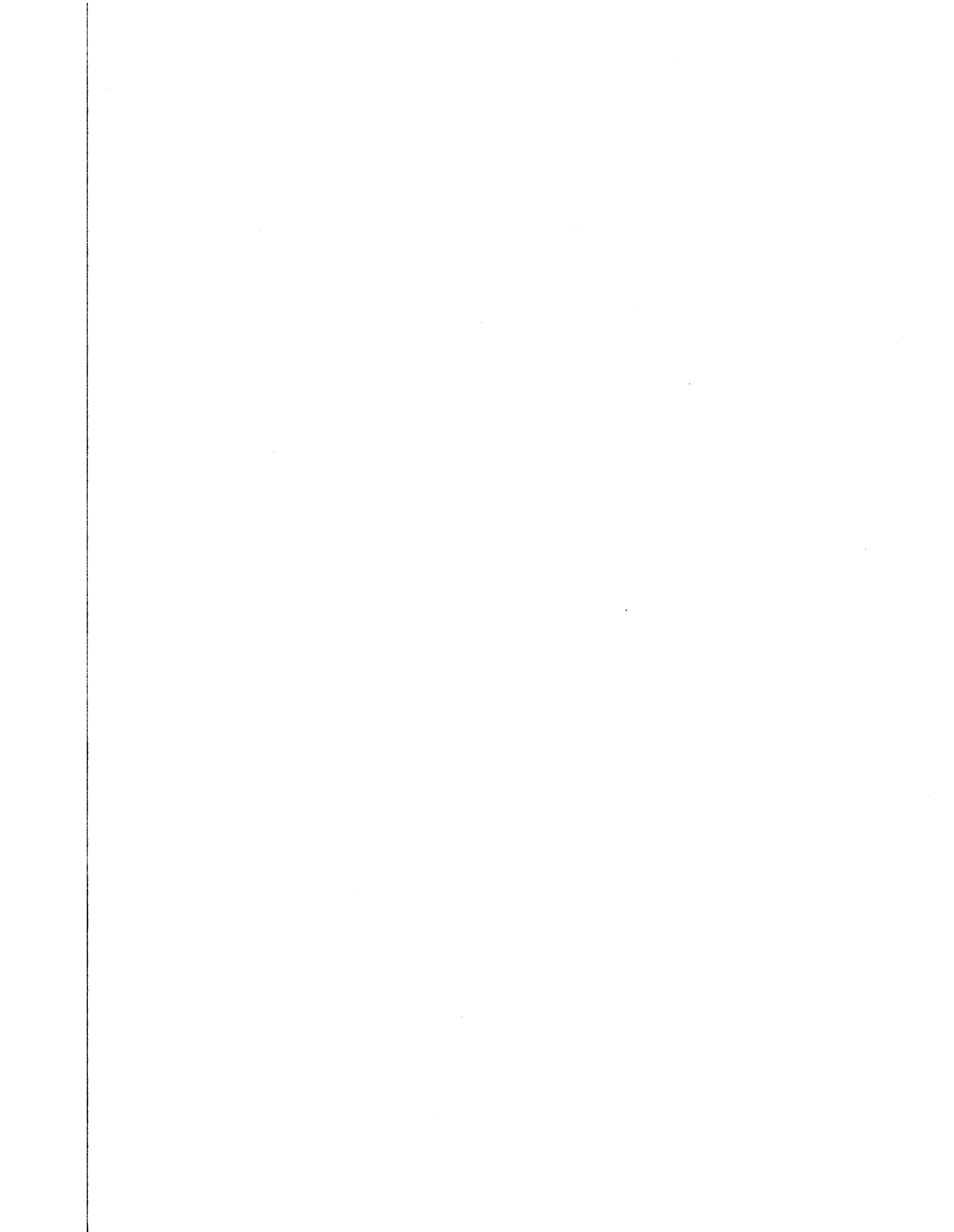
Subrayamos que la Convención sobre los derechos del Niño, en su artículo 18, refiere que ambos padres tienen deberes comunes en cuanto a la crianza y el desarrollo del recién nacido, mismo que a la letra dice: Los estados parte podrán al máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Atañe a los padres o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Debiendo prevalecer ante todo el interés superior de la niñez.

De igual manera la igualdad laboral entre mujeres y hombres se encuentra sustentada en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2009, la cual dictamina los requerimientos para conseguir la certificación y el emblema que comprueban que las prácticas laborales de las organizaciones respetan la igualdad, la no discriminación, la previsión social, un clima laboral adecuado, la libertad y la accesibilidad laboral entre mujeres y hombres. Además la citada Norma Mexicana incluye indicadores, prácticas y acciones para fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; del mismo modo busca la igualdad y la inclusión laboral, incluso de consolidar la prevención social, a través de la creación de condiciones que permitan la viabilidad de un trabajo digno, justamente remunerado, con seguridad laboral, capacitación y adiestramiento, libre de toda discriminación, con mayores corresponsabilidades entre la vida laboral y la vida familiar, que permita el pleno desarrollo de hombres y mujeres.

## **HONORABLE ASAMBLEA**

El Grupo Legislativo del Partido del Trabajo propone ante esta Representación Popular adiciones y nuevos supuestos a la ya vigente licencia de Paternidad, que garantizan particularmente mayor equidad y corresponsabilidad entre hombres y mujeres, de tal manera que el trabajador que se convierta en padre, pueda disfrutar de una licencia con goce de sueldo, mas ampliada, que permita consolidar armoniosamente la vida laboral y familiar. Empoderando a ambos padres en el derecho respecto de la atención y el cuidado del recién nacido.

La propuesta en comento tiene por objetivo que todo servidor público ejerza esta licencia de paternidad con mayor plenitud y reconozca la importancia de compartir la responsabilidad como padres de crianza, en el cuidado y debida atención del recién nacido, comprometiéndose íntegramente en los primeros cuidados y de sus





hijos e hijas recién nacidos, siendo apremiante los primeros 15 días de vida. Resulta pues también conveniente armonizar estas licencias de maternidad y paternidad para quienes se convierten en padres mediante la adopción de menores.

Por lo anteriormente expuesto y referido la importancia fortalecer la unión familiar, célula fundamental de toda sociedad, a fin de lograr conceder mayores derechos que garanticen una más y mejores atenciones y un debido cuidado del recién nacido, sin más, sometemos a todos Ustedes el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**Único:** Se adicionan los artículos 4 Bis y 5 Bis al artículo 24 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24.- (Queda igual)

Artículo 24 Bis.- (Queda igual)

Artículo 24 Bis 1 (Queda igual)

Artículo 24 Bis 2 (Queda igual)

Artículo 24 Bis 3.- (Queda igual)

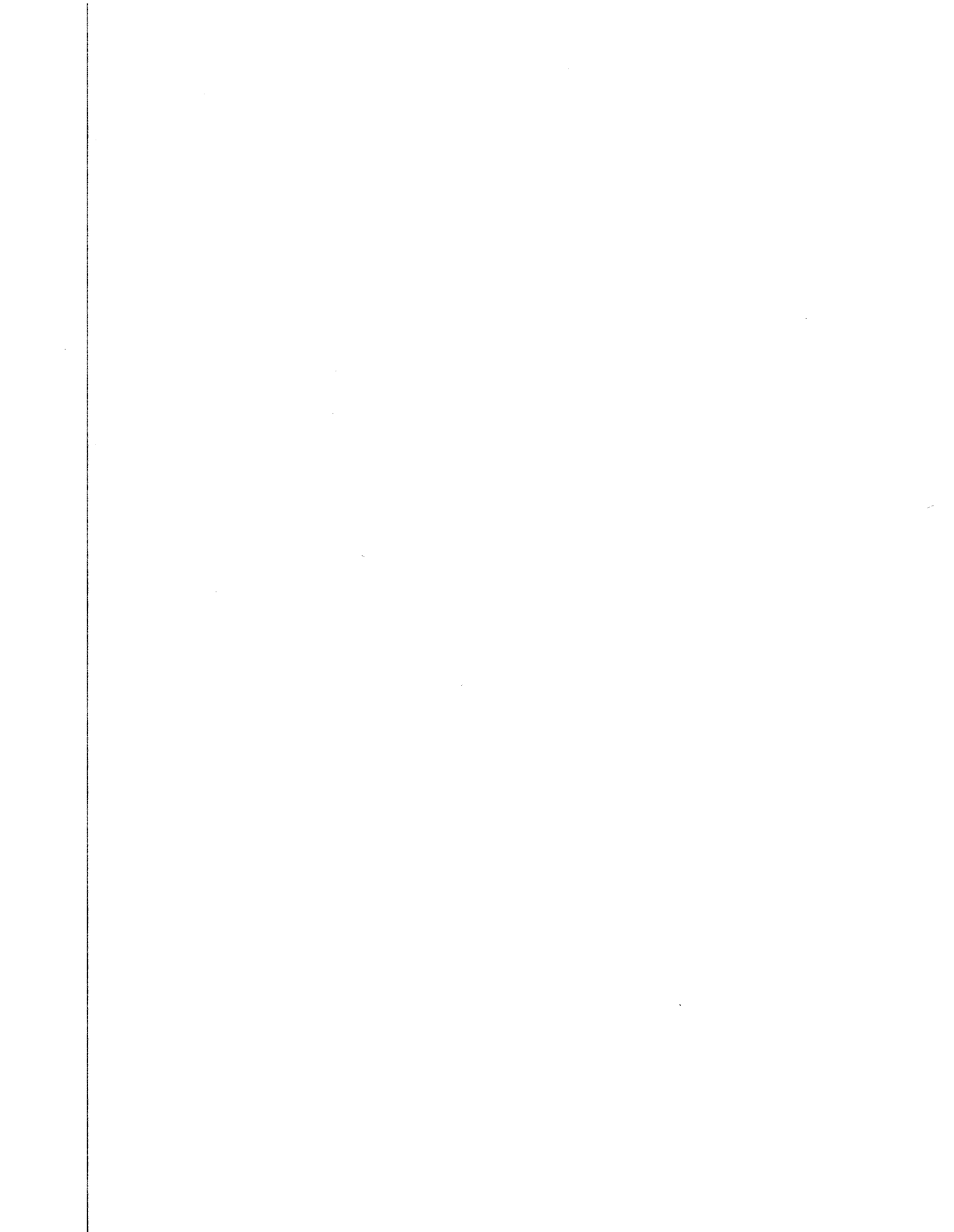
**Artículo 24 Bis 4.- Los hombres trabajadores a que se refiere esta Ley, tendrán derecho a solicitar una ampliación de la Licencia de Paternidad, con goce de sueldo, en los periodos y bajo las consideraciones siguientes:**

**I. Por cinco días hábiles, en caso de enfermedad grave del hijo o hija recién nacido, así como por complicaciones graves de salud que pongan en riesgo la vida de la madre; sustentada en la constancia médica respectiva;**

**II. Por cinco días hábiles, en caso de parto múltiple, sustentado en la constancia médica respectiva;**

**III. Por diez días hábiles adicionales, si durante los primeros quince días posteriores al parto, la madre falleciere, se deberá presentar el acta de defunción correspondiente dentro de los cinco días siguientes al concluir la licencia de paternidad inicial, referida en el artículo 24 Bis 3 del presente Ordenamiento.**

**Artículo 24 Bis 5.- Podrá otorgarse una Licencia de Cuidados Paternos con goce de sueldo hasta de diez días hábiles al año, a los padres trabajadores a**



que se refiere esta Ley, que tengan decretada a su favor, por juez competente la guarda y custodia de hija(s) e hijo(s) menores de doce años, por causa de enfermedad debidamente acreditada mediante constancia médica, adjuntando la resolución judicial correspondiente.

## TRANSITORIOS

**UNICO:** La presente iniciativa entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a Septiembre de 2018



**Diputado Asael Sepúlveda Martínez**  
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo



**Diputado Zeferino Juárez Mata**  
Integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo



**Diputada Esperanza Alicia Rodríguez López**  
Integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo



**Diputada Judith Alicia de los Reyes Juárez**  
Integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

